

La Union Democrática.

tivo. Esto se entiende, sin perjuicio de hacerse efectivo por el administrador el cobro del impuesto en el causante.

Art. 324. Los contratos de enajenación de bienes raíces que conforme al mismo Código civil pueden otorgarse en escritura simple, se presentarán al administrador a quien corresponde hacer el cobro; y este pondrá al calce de ellos la anotación que acredite haberse hecho el entero correspondiente, ó que la propiedad enajenada es de las exceptuadas del pago de la alcabala.

Art. 325. Si pasados ocho días desde que se celebre un contrato de los de que habla el artículo anterior no se hubiere cumplido con lo que dispone el mismo artículo además de cobrarse al infractor la contribución que cause, se le exigirá el cuádruple de esta; destinándose la mitad de su importe al denunciante si lo hubiere; y el excedente a la Tesorería de la instrucción primaria dentro de cuya demarcación esté ubicada la finca enajenada.

Art. 326. Contra la calificación que hagan los administradores sobre si las fincas enajenadas están ó no exceptuadas de la alcabala, podrán reclamar los que se crean perjudicados, ante la administración principal si dicha calificación se hubiere hecho por alguna de las administraciones subalternas, y ante el Gobernador del Estado si se tratase de alguna resolución de la administración principal.

Art. 327. Los testimonios que expidieren en otros Estados, de contratos que causen la contribución que reglamenta el presente Capítulo; por tratarse de fincas ubicadas en el Estado, deberán ser presentados á la administración respectiva para que haga la anotación correspondiente en los términos que previene el artículo 324; quedando sujetos los que no cumplan con este requisito a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 328. Los contratos que son materia del presente capítulo, que no tengan las constancias á que se refieren los artículos 321 y 324, no tendrán fuerza alguna legal, mientras no se cumpla con lo dispuesto en dichos artículos. El Juez que no tenga en cuenta esta disposición será condenado á pagar la multa que señala el artículo 323, á la que se dará la aplicación que el mismo artículo establece.

Art. 329. Cuando pueda constar ciertamente, que en los contratos traxlativos del dominio se ha disminuido milicianamente el precio de la cosa, se impondrá á los responsables de esta defraudación una multa, consistente en el doble de la contribución que legítimamente corresponde pagar si la disminución fuere de una décima parte de ésta, y del triple si la rebaja fuere mayor, sin perjuicio de exigirse el reintegro del impuesto. Dicha multa se aplicará por mitad, entre la Tesorería de la instrucción primaria respectiva y el denunciante, ó en defecto de este al fondo de territorios. La calificación de si se ha defraudado al Estado para la aplicación de este artículo, se hará por el Juez a petición del administrador respectivo, si el interesado no se conformare con la resolución de este.

Art. 330. Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas rezagadas por enajenación de fincas hechas con anterioridad á la presente ley, pagarán la mitad de lo que les corresponde con arreglo á la ley durante la cual se hayan celebrado los contratos respectivos, siempre que voluntariamente manifiesten el adeudo dentro de los primeros quince días del próximo mes de Enero. Si dijeron lugar al apremio, además de los gastos que deberán pagar, estarán obligados á enterar un tanto igual al de la cuota adendada, en créditos recaudados contra el erario del Estado.

Art. 331. El Administrador principal de rentas, abrirá un registro en el que deberá asentar, bajo numeración progresiva, las transacciones que motiven las traslaciones de dominio de los predios rústicos y urbanos, con expresión de la naturaleza de los contratos y de los nombres de los contratantes; debiendo hacerse conforme á este registro las modificaciones correspondientes en el padrón y los cargos a quién hubiere lugar, á cada uno de los administradores subalternos de rentas. Para el debido cumplimiento de este artículo, las personas á quienes se refieren los artículos 320 y 324; además de las noticias que deben dar

á la administración del lugar en que se celebran los contratos, darán una igual á la Administración principal de rentas, bajo las penas de los artículos 323 y 325.

Rezagos de contribuciones.

Art. 344. Respecto de los rezagos de contribuciones adeudadas, ó que se adendaron en lo sucesivo, se tendrá presente la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 83, de la cual no hará uso, sino en favor de deudores notoriamente insolventes, ó tratándose de fincas que no cañen en estado de producir ningunos frutos. El mismo Ejecutivo establecerá las reglas á que deben sujetarse los causantes que se crean con derecho á disfrutar de la gracia que otorga el citado artículo; y fijará los límites á los que debe extenderse la concesión según las circunstancias de cada caso.

Municipal de los ganados.

Art. 377. Por lo que respecta al impuesto de que habla el artículo 375; que se cause por las cabezas de ganado que se destinan para el consumo diario en las haciendas, ranchos y demás lugares donde no haya recaudaciones municipales; los tesoreros respectivos, con aprobación de los ayuntamientos de quienes dependen, podrán celebrar igualas con los interesados, en vista de las noticias que recaben sobre el número de cabezas que se destinan al consumo de cada lugar y de la asignación hecha en el citado artículo 375.

Art. 378. La mitad del producto de los impuestos de que habla este párrafo, se destina para los municipios que los recauden; y la otra mitad para el ayuntamiento de la Capital, á fin de que con sus productos atienda al mantenimiento de los reos sentenciados de todos los Partidos del Estado y procurar mejorar la penitenciaría.

Art. 379. A efecto de hacer la distribución con arreglo al artículo anterior, los tesoreros municipales remitirán mensualmente un corte de caja de sus ingresos y egresos al ayuntamiento de la capital, y llevarán una cuenta separada del producto del impuesto sobre los ganados, constituyendo en depósito la mitad de cada partida que se recabe de éste para tenerla á disposición de aquél.

Art. 380. Los tesoreros municipales son pecuniariamente responsables por las cantidades que dejaren de enterar al ayuntamiento de la capital, á cuyo efecto éste encerrará al gobernador del Estado para que disponga lo necesario, á fin de que se haga efectivo el entero. No sera motivo de excusa para el cumplimiento de este artículo, el que el ayuntamiento respectivo ó su presidente hayan acordado disponer del fondo de la penitenciaría; pues dicho acuerdo no deberá cumplirse, aunque dará motivo á la aplicación de los artículos 15, 21 y 31, en sus respectivos casos, de la ley número 47 de la anterior legislatura.

Art. 381. El fondo de penitenciaría no está sujeto á deducción alguna por recaudación, ni en la Capital ni en los municipios foráneos; debiendo destinársele la mitad de los productos íntegros de los derechos impuestos á los ganados. El ayuntamiento de la Capital no debe hacer asignaciones de fincas determinadas para el mantenimiento de los presos de la penitenciaría, aparte de las que destina para este objeto el presente artículo, sino con sujeción á lo dispuesto en el artículo 329.

Art. 382. El ayuntamiento de la Capital dispondrá que se lleve una cuenta á cada municipalidad, de los fondos que remitan con arreglo al presente capítulo, y que se envíe cada dieciocho del año un corte de ella para su publicación al Gobierno del Estado.

Giros y establecimientos industriales.

Art. 384. Los expendios de maíz, madera ó cualquiera otro efecto destinados para el consumo, aun cuando no tengan la forma de tienda, se considerarán como establecimientos mercantiles; y serán sancionados con arreglo á la fracción IV del artículo anterior, según que estén en la capital ó en las municipalidades foráneas.

Haciendas vacantes y bienes perdidos y abandonados.
Art. 476. Para que los ayuntamientos perciban las